

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2021-00048-00)
DEMANDANTE:	JENID ROMERICA VELA MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADOS:	VÍCTR FABIAN ROMERO Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionante, contra el auto admisorio de la demanda, calendado 19 de marzo de 2021.

Decisión impugnada. En el ordinal cuarto del proveído que es materia de censura, el juzgado señaló el monto de la caución que debe prestar la parte actora para el decreto de las medidas cautelares peticionadas en la demanda.

Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se determine una caución de menor valor dada la imposibilidad de sus representados para adquirir la póliza judicial, en consideración a su situación económica.

Argumenta el recurrente que el actual valor del vehículo objeto de cautela oscila entre los 85 y 90 millones de pesos, lo que hace más asequible la adquisición de la póliza y expresa que frente a la suma indemnizatoria se atiene a las resultas de la sentencia para incoar las medidas cautelares pertinentes, para lo que no se requiere prestar caución.

CONSIDERACIONES:

Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equivoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración

ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir tempranamente que el argumento expuesto por el mentor judicial del lado accionante, no se dirige a evidenciar error alguno en la determinación del juzgado, razón por la que la misma debe permanecer incólume.

En efecto, el recurrente no determina de manera expresa la falencia procesal en que pudo haber incurrido el juzgado al señalar el monto de la caución que debe prestar el extremo accionante para la procedencia de las medidas cautelares, sino que expresa las razones por las que sus representados se hallan imposibilitados para adquirir la póliza judicial correspondiente, circunstancia que torna improcedente el recurso de reposición.

No obstante, se considera necesario destacar que la suma indicada en el auto admisorio de la demanda, corresponde de manera exacta al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en clara obsecuencia a lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora, no desconoce el juzgado que la norma en alusión prevé la posibilidad de aumentar o disminuir tal porcentaje, empero dicha determinación queda a la razonada consideración del juez, acorde con las circunstancias específicas de cada caso. En el asunto sub examine, solo hasta ahora, en el escrito de reposición, se aluden algunas situaciones que eventualmente tendrían incidencia en el valor de la caución.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se concluye que la determinación del juzgado ha de mantenerse, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

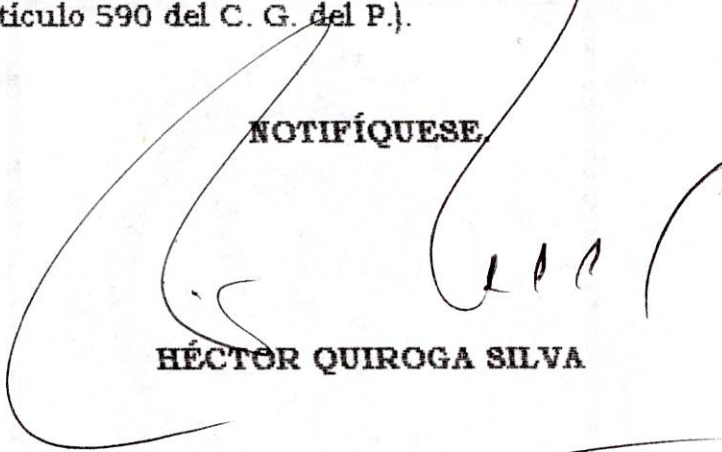
DISPONE:

Primero: NO REPONER la determinación adoptada en auto de fecha 19 de marzo de 2021.

Segundo: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la petición de disminución de la caución, deberá indicar el vocero judicial si los demandantes poseen bienes muebles o inmuebles de valor y aportar certificación correspondiente a la clasificación de la encuesta SISBEN (numeral 2 artículo 590 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

